

**ACCEDE A LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN  
SOLICITADA POR DON NICOLÁS OYARZÚN  
VALDÉS N°2021000002.**

**DECRETO EXENTO N° 00.119/2021**

Arica, febrero 15 de 2021.

Con esta fecha la Rectoría de la Universidad de Tarapacá, ha expedido el siguiente decreto:

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 8 y 19 N°12 de la Constitución Política de la República; Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L N°1/19.653 de 2001; Ley N°19.880, que establece Bases de los procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su reglamento, aprobado por Decreto N°13 de 2009, del Ministerio de Secretaria General de la Presidencia; Ley N°19.628 sobre Protección a la Vida Privada o Protección de Datos de Carácter Personal; La Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012; D.F.L. N°150, de 11 de diciembre de 1981, del Ex Ministerio de Educación Pública; Resolución N°6, de marzo 26 de 2019, de la Contraloría General de la República, de la Contraloría General de la República; Resolución Exenta CONTRAL. N°0.01/2002, de fecha enero 14 de 2002, Resolución Exenta CONTRAL. N°0.01/2018, de abril 23 de 2018; Carta D.A.L. N°142/2021, de febrero 10 de 2021; Carta D.A.L. N°121/2021, de febrero 01 de 2021 y las facultades que me confiere el N° 2, del artículo 13° del D.F.L. N° 150, ya citado en relación con el Decreto TRA N°335/129/2018, de julio 25 de 2018.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Universidad de Tarapacá es una corporación de derecho público, autónoma y con patrimonio propio, que goza de una triple autonomía académica, económica, administrativa, en conformidad con lo preceptuado en la Ley N° 21.094, sobre Universidades Estatales, dedicada a la enseñanza y cultivo superior de las artes, las letras y las ciencias, creada por D.F.L N°150, de 11 de diciembre de 1981, del Ex Ministerio de Educación Pública.

Que, el artículo 13 del Decreto con Fuerza de Ley N°1; Decreto con Fuerza de Ley 1-19653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone que la función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

Que, el artículo 10 de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, dispone que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley, y además, prevé que el acceso a la información comprende el derecho a acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

DECRETO EXENTO N°119.2021  
15.02.2021

Que, el artículo 14 de la citada ley establece que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de 20 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud que cumpla los requisitos del artículo 12, plazo que puede ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.

Que, el artículo 11 letra b) de la misma norma, establece como uno de los principios que rige el derecho de acceso a la información, el de libertad de información, conforme al cual *“toda persona goza de acceder a la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado”*.

Que, don Nicolás Oyarzún Valdés, con fecha 04 de enero, ha ingresado a la Plataforma de la Universidad, a través de “Solicitud de Información Ley de Transparencia”, ubicado en el sitio electrónico [www.uta.cl](http://www.uta.cl), requerimiento de información, otorgándole el número de ingreso 2021000002 solicitando específicamente lo siguiente: “Solicito: 1. Copia del o los Protocolo(s), Reglamento(s), Instructivo(s), Política(s) o cualquier otro documento que regule el acoso sexual en la Universidad y/o en las facultades que la integran; 2. El número de denuncias de acoso sexual recibidas durante el año 2017; 3. El número de denuncias de acoso sexual recibidas durante el año 2018; 4. El número de denuncias de acoso sexual recibidas durante el año 2019; 5. El número de denuncias de acoso sexual recibidas durante el año 2020.

Que, a través de la carta D.A.L. N°121/2021, la Directora de Asuntos Legales de la Universidad de Tarapacá, doña Jacqueline Godoy Contreras solicita ampliación de plazo al peticionario

Que, en cuanto a lo consultado en el numeral 1) de su presentación, es dable señalar que el acoso sexual en la Universidad de Tarapacá, se encuentra regulado por diversos cuerpos normativos, pudiendo señalar al efecto, que el Código del Trabajo, mediante la Ley N°20.005 tipifica y sanciona el acoso laboral en su Artículo 1°, definiéndolo como *“El que una persona realice en forma indebida, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual, no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación laboral o sus oportunidades en el empleo”*.

Posteriormente, fue incorporado al Estatuto Administrativo, artículo 84, inciso primero, literal I. La Ley establece que se prohíbe a los funcionarios *“Realizar cualquier acto atentatorio a la dignidad de los demás funcionarios. Se considerará como una acción de este tipo el acoso sexual, entendido según los términos del artículo 2°, inciso segundo, del Código del Trabajo, y la discriminación arbitraria, según la define el artículo 2° de la ley que establece medidas contra la discriminación...”*.

En lo que respecta puntualmente al campo de las Universidades, cabe señalar que la Ley N°21.091 de 2018, sobre Educación Superior, a partir del artículo 2°, establece varios principios en los que se inspira el sistema de educación superior. Por expresa disposición de la norma, entre estos principios se comprenden aquellos que consigna el artículo 3° de la Ley N°20.370, General de Educación: de esta manera, es posible construir una cierta armonía de principios entre los distintos niveles educativos. En

específico, el artículo 2º letra i) de la Ley de Educación Superior establece como principio el *“Respeto y promoción de los derechos humanos. El respeto y promoción por los derechos humanos deberá regir siempre la actuación del Sistema y de las instituciones de educación superior en relación a todos los miembros de su comunidad, tanto en sus propuestas formativas, de desarrollo organizacional, como también en las relaciones de trabajo y aprendizaje. El acoso sexual y laboral, así como la discriminación arbitraria, atentan contra los derechos humanos y la dignidad de las personas.”*

Esta norma debe leerse en consonancia con las disposiciones de la Ley N°21.094 de 2018, sobre Universidades Estatales, cuyo artículo 49 incluye dentro de los actos atentatorios contra la dignidad de los integrantes de la comunidad universitaria, el acoso sexual. Estos actos pueden ser cometidos por personal académico y no académico de las universidades del Estado, y se trata de prohibiciones de conductas que dicen relación también con los estudiantes y cualquier persona vinculada de cualquier forma con las actividades de la respectiva institución. Esta norma además, otorga a las víctimas y personas afectadas en los procedimientos instruidos para determinar la responsabilidad administrativa en este tipo de casos, derecho a aportar antecedentes a la investigación, a conocer su contenido desde la formulación de cargos, a ser notificadas e interponer recursos en contra de los actos administrativos, en los mismos términos que el funcionario inculpado.

Luego, la Ordenanza de Disciplina Estudiantil de la Universidad de Tarapacá, dictada por el Decreto Exento N°00.174/85 si bien no contempla disposiciones referidas a tratar del Acoso Sexual de una forma directa, en su art. 24º sanciona infracciones de materia disciplinaria.

En similar situación se encuentra la Ordenanza de Sumarios Administrativos para los Funcionarios de la Universidad de Tarapacá, aprobada por Decreto N°718; y la Nueva Ordenanza de Procedimientos Administrativos para funcionarios Académicos de la Universidad de Tarapacá, aprobada por Decreto Exento N°00.163/2020.

Finalmente, mediante el Decreto Exento N°00.844/2018, se promulga el acuerdo N°1902 de la Honorable Junta Directiva, en la cual se aprueba el Protocolo de Actuación ante Denuncias sobre Actos Atentatorios a la Dignidad de los Miembros de la Comunidad de la Universidad de Tarapacá, que establece un modo de actuación ante actos atentatorios a la dignidad de las personas, que incluye el acoso sexual, acoso laboral y la discriminación arbitraria.

En este sentido, y como se puede apreciar, esta casa de estudios mantiene diversos instrumentos normativos que regulan la materia, todos los cuales resultan igualmente aplicables.

Luego, en cuanto al **número de denuncias de acoso sexual recibidas durante el año 2017; 2018; 2019; y 2020**, es dable señalar que en atención a que tanto el DFL. 29 que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado de la Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo; la Ordenanza de Disciplina Estudiantil, la Ordenanza de Sumarios Administrativos para los Funcionarios de la Universidad de Tarapacá y la Ordenanza de Procedimientos Administrativos para funcionarios Académicos de la Universidad de

Tarapacá, antes señalados, establecen un procedimiento estándar para la investigación de los hechos denunciados, dentro de los cuales se encuentra el Acoso Sexual, no existe registro de ingreso de denuncias en los términos solicitados.

El principio de facilitación, en virtud del cual los mecanismos y procedimientos para el acceso de la información deben facilitar el ejercicio del derecho, excluyendo exigencias o requisitos que puedan destruirlo o impedirlo.

Que, el peticionario en su solicitud informó que la forma de notificación sería mediante correo electrónico, a la cuenta

### DECRETO:

- 1.- Accédase a la solicitud de acceso a información pública, presentada por don Nicolás Oyarzún Valdés, de fecha 04 de enero de 2021.
- 2.- Entréguese, e infórmese a la requirente la información solicita en formato PDF requerido.
- 3.- Notifíquese al peticionario mediante correo electrónico, a la cuenta de correo electrónico
- 4.- Publíquese el presente Decreto Universitario en el portal de Transparencia, ubicado en la página web [www.uta.cl](http://www.uta.cl).
- 5.- Se hace presente que, de no encontrarse conforme con la respuesta, el solicitante puede recurrir ante el Consejo para la Transparencia a efectos de hacer valer su derecho a reclamación dentro del plazo de 15 días, contado desde la notificación del presente acto administrativo, conforme con lo prescrito en el artículo 24 de la Ley N° 20.285.

Anótese, y remítase a la Contraloría de la Universidad, para su control y registro. Comuníquese una vez tramitado totalmente el acto.

  
**PAULA LEPE CAICONTE**  
Secretaria de la Universidad

ADA.PLC.plc

  
**ALFONSO DIAZ AGUAD**  
Rector (S)



15 FEB 2021